

CE SUSTRACCIÓN DE 1980 Y PROTECCIÓN DE NIÑOS  
DE 1996

OCTUBRE DE 2023

DOC. PREL. N.º 1



<b>Título</b>	Proyecto de cuadro de conclusiones y recomendaciones de las reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 que siguen siendo de actualidad
<b>Documento</b>	Doc. Prel. N.º 1 de octubre de 2022
<b>Autor</b>	OP
<b>Punto de la agenda</b>	Por determinarse
<b>Mandato(s)</b>	<a href="#">C&amp;D N.º 15 del CGAP de 2022</a> <a href="#">C&amp;D N.º 16 del CGAP de 2021</a>
<b>Objetivo</b>	Invitar a los Miembros y Partes contratantes a que envíen sus comentarios, <b>antes del viernes 16 de diciembre de 2022</b> , sobre este proyecto de actualización del Doc. Prel. N.º 6 de julio de 2017. Se han suprimido 12 CyR anteriores (en control de cambios) y se han añadido 57 nuevas de 2017 (resaltadas en amarillo). En una nueva sección figuran las CyR comunes a ambos Convenios, el de 1980 y el de 1996. Rogamos que los comentarios únicamente versen sobre las partes que se han eliminado, añadido o cuestiones de presentación.
<b>Acción requerida</b>	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input checked="" type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Anexos</b>	No constan
<b>Documentos relacionados</b>	<a href="#">Doc. Prel. N.º 6 de julio de 2017</a>

## Índice

I.	Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.....	3
1.	Implementación e interpretación.....	3
2.	Estados contratantes.....	4
3.	Autoridades Centrales – estructura, facultades .....	4
4.	Autoridades Centrales - cooperación y comunicación.....	5
5.	Idioma y traducción.....	7
6.	Solicitudes de restitución .....	7
7.	Asistencia jurídica gratuita y representación .....	9
8.	Localización del niño .....	10
9.	Garantizar el regreso voluntario del niño .....	11
10.	Procedimientos y hacer frente a las demoras .....	11
11.	Artículo 13(1)(b).....	13
12.	Artículo 15 .....	13
13.	Artículo 20 .....	14
14.	Ejecución de las decisiones de restitución .....	14
15.	Viaje al Estado de residencia habitual .....	15
16.	Medidas de protección para el regreso.....	15
17.	Derecho de custodia.....	17
18.	Procedimientos penales .....	18
19.	Derecho de visita, en particular mientras se tramita el procedimiento de restitución .....	18
20.	Mediación .....	20
21.	Uso de formularios modelo/estándar .....	20
22.	Estadísticas e investigaciones .....	22
23.	INCADAT .....	22
24.	Perfiles de País.....	24
25.	Seguimiento y revisión.....	24
26.	Casos del TEDH .....	25
II.	Convenio sobre Protección de Niños de 1996.....	26
1.	Ámbito de aplicación (por razón de la materia) .....	26
2.	Autoridades Centrales - Cooperación .....	26
3.	Colocación del niño en el exterior.....	28
4.	Artículo 40 .....	28
5.	Reconocimiento y ejecución.....	28
III.	Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996 .....	30

1.	Beneficios y aplicación del Convenio de 1996 en relación con el Convenio de 1980	30
2.	Visitas de nuevos Estados contratantes a Estados contratantes con experiencia	30
3.	Implementación e interpretación	31
4.	Proteccion del niño	31
5.	Reubicación familiar internacional	31
6.	Derecho de visita	32
7.	Comunicaciones judiciales	33
8.	RIJLH y el Boletín de los Jueces	35
9.	Asistencia pos-Convenio y actividades regionales	36
10.	Guías de Buenas Prácticas	36
11.	Actividades regionales	36
12.	Proceso de Malta	37

## Proyecto de cuadro de conclusiones y recomendaciones de las reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico de los Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y sobre Protección de Niños de 1996 que siguen siendo de actualidad

### I. Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980

#### 1. Implementación e interpretación<sup>1</sup>

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
1	Ha habido un gran consenso de que en general el Convenio funciona bien en lo que respecta a los intereses de los niños y satisface las necesidades para las que fue redactado.	1989	I
2	Sin embargo, se ha reconocido que debe realizarse un esfuerzo considerable para promover una mayor comprensión del Convenio por parte de jueces, abogados, y autoridades administrativas, así como también padres y otras personas con responsabilidad sobre los niños.	1989	II.
3	El Convenio funciona bien en la práctica y, en general, los Estados partes están conformes con su funcionamiento. Sin embargo, se puede mejorar en numerosas áreas.	1993	1
4	El significado de los conceptos clave que circunscriben el ámbito de aplicación del Convenio no surge de ningún ordenamiento jurídico en particular. La expresión “derechos de custodia”, por ejemplo, no coincide con el concepto de custodia de ningún derecho nacional, sino que se inspira en las definiciones, en la estructura y en los objetivos del Convenio.	1993	2
5	Las estructuras legales nacionales y regionales en las que el Convenio debe aplicarse, están a menudo sujetas a cambios significativos. Lo mismo sucede con los medios tecnológicos que podrían facilitar el funcionamiento del Convenio. En consecuencia, se sugirió que esta implementación, ya sea nacional o regional, sea considerada como un proceso continuo de desarrollo y mejora, incluso si el texto del Convenio permanece intacto.	2001	2.1
6	El Convenio debe interpretarse teniendo en cuenta su naturaleza autónoma y sus objetivos.	2001	4.1
7	La Comisión Especial subraya la importancia permanente, como ayuda a la interpretación y comprensión del Convenio, del Informe Explicativo de Elisa Pérez-Vera, y valora la reciente traducción del Informe al español.	2001	4.2

<sup>1</sup> La reunión de la Comisión Especial (CE) de 2023 tal vez desee adoptar una CyR que actualice las CyR que figuran en los puntos 1-3 de esta sección.

## 2. Estados contratantes

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
8	<p>Con la finalidad de ayudar a los nuevos Estados partes a aplicar el Convenio de forma eficaz y para aportar información relevante a los Estados contratantes para considerar si aceptan adhesiones conforme al artículo 38 del Convenio, la Comisión Especial aprueba el cuestionario<sup>2</sup> que se dirigirá a los nuevos Estados partes, sobre las siguientes bases:</p> <p>a) que la Oficina Permanente tenga el cuestionario de forma accesible en el sitio web de la Conferencia de La Haya y llame la atención de los Estados que están considerando su adhesión al Convenio o que se han adherido recientemente;</p> <p>b) que se precise que una repuesta al cuestionario no es obligatoria pero sí recomendable;</p> <p>c) que el Estado que completa el cuestionario decida si sus respuestas pueden comunicarse a otros Estados contratantes a través de la Oficina Permanente o de forma directa;</p> <p>que los Estados contratantes que ya se han adherido al Convenio puedan, si lo desean, utilizar también este medio como una forma de acelerar el procedimiento de aceptación en su caso.</p>	2001	2.2
9	Deben realizarse esfuerzos de forma continuada para fomentar las ratificaciones y adhesiones al Convenio de 1980 por los Estados que desean hacerlo y que sean capaces de cumplir las obligaciones del Convenio. Se anima a los Estados contratantes a organizar reuniones a nivel regional a este fin.	2001	7.2
10	[...] La Comisión Especial insta a los Estados contratantes y a la Oficina Permanente a continuar con sus esfuerzos a fin de ampliar el número de Estados contratantes mediante la provisión de asesoramiento y asistencia.	2011	1

## 3. Autoridades Centrales – estructura, facultades

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
11	Además, la Comisión Especial alienta a los Estados, tanto si están contemplando ser partes del Convenio como si ya lo son, a organizar sus estructuras jurídicas y procesales de modo de garantizar el funcionamiento efectivo del Convenio y a dotar a las Autoridades Centrales de las facultades necesarias para jugar un rol dinámico, así como de personas calificadas y recursos, incluyendo medios de comunicación modernos, necesarios para dar trámite de un modo rápido a las solicitudes de restitución de niños o visitas.	1989	IV.
12	Las Autoridades Centrales designadas por los Estados partes juegan un papel clave en el funcionamiento del Convenio. Deben	1993 2001	3 1.1

<sup>2</sup> El cuestionario para los nuevos Estados adherentes está disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net), en "Sustracción de niños", "Cuestionarios y respuestas".

	disponer de competencias lo suficientemente amplias, personal cualificado y los recursos necesarios, por ejemplo, medios de comunicación modernos, para actuar de forma dinámica y ejercer de forma eficaz sus funciones. Las Autoridades Centrales deben estar dotadas de personal fijo, que pueda especializarse en el funcionamiento del Convenio.		
13	Los Estados contratantes deben comunicar sin dilación a la Oficina Permanente las direcciones de sus Autoridades Centrales, y las Autoridades Centrales deben comunicar sin demora a la Oficina Permanente los nombres de las personas de contacto, los medios para contactar con esas personas, así como las lenguas de comunicación. Las Autoridades Centrales deben informar sin demora a la Oficina Permanente toda modificación de estos datos.	2001	1.2
14	Se recomienda invertir esfuerzos a fin de garantizar que las Autoridades Centrales actúen como punto focal para la prestación de los servicios o el desempeño de las funciones contempladas en el artículo 7 del Convenio de 1980. Cuando la propia Autoridad Central no preste un servicio en particular o no desempeñe una función en particular, preferentemente ella misma debe involucrar al organismo que presta dicho servicio o desempeña dicha función. Como alternativa, se recomienda que la Autoridad Central al menos ofrezca información relativa al organismo y al modo en que se lo puede contactar.	2011	3
15	Se solicita que los Estados contratantes que aún no lo han hecho confieran a sus Autoridades Centrales facultades suficientes a fin de solicitar, toda vez que sea necesario a efectos de la localización del niño, información a otras dependencias y autoridades gubernamentales, entre las que se encuentra la policía y, de conformidad con la ley, comunicar dicha información a la Autoridad Central requirente.	2011	5

#### 4. Autoridades Centrales - cooperación y comunicación

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
16	Las Autoridades Centrales deben acusar recibo inmediato de la recepción de una solicitud y esforzarse en aportar rápidamente la información relativa a la tramitación dada a la solicitud. Deben responder sin demora las comunicaciones de otras Autoridades Centrales.	2001	1.3
17	Las Autoridades Centrales deben, en la medida de lo posible, utilizar medios de comunicación rápidos y modernos para agilizar el procedimiento, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad.	2001 2011	1.4 11
18	Se las anima, cuando es factible, a establecer y actualizar regularmente su sitio web, cuyos detalles deben comunicarse a la Oficina Permanente con la finalidad de establecer un enlace con el sitio de la Conferencia de La Haya.	2001	1.7
19	Se recomienda que cada Autoridad Central publique, a ser posible en su sitio web o por otros medios, un cuadernillo o folleto (la	2001	1.8

	<p>elección del formato corresponde a la Autoridad Central), con información relativa a las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los demás Estados contratantes en los que se aplica el Convenio;</li> <li>- Los medios utilizados para localizar a un menor desaparecido;</li> <li>- La designación y datos de contacto de la Autoridad Central;</li> <li>- Los procedimientos de solicitud (de restitución y de derecho de visita), la documentación exigida, los formularios estándar empleados y las lenguas utilizadas;</li> <li>- Detalles, en su caso, sobre cómo solicitar la asistencia jurídica y judicial o incluso el beneficio de asistencia jurídica gratuita;</li> <li>- Los procedimientos judiciales, incluyendo los recursos, aplicables a las solicitudes de restitución;</li> <li>- Posibilidad de ejecución y procedimientos para las órdenes de restitución y derecho de visita;</li> <li>- Requisitos especiales que puedan surgir en el transcurso de los procedimientos (p. ej., en relación con cuestiones de prueba);</li> <li>- Información sobre las medidas aplicables para la protección de la restitución de un menor (y del padre acompañante, en su caso), y sobre las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, o la aportación de asistencia jurídica para el padre acompañante en la restitución;</li> <li>- En su caso, información sobre los jueces de enlace.</li> </ul>		
20	Se anima a las Autoridades Centrales establecidas a examinar formas de compartir sus conocimientos y experiencias con otras Autoridades Centrales cuando éstas lo requieran.	2001	2.7
21	Las Autoridades Centrales deben reflexionar sobre los mecanismos para mejorar el flujo de información a la Oficina Permanente (y a la inversa) para identificar y solventar posibles problemas y contribuir al proceso de seguimiento del Convenio.	2001	2.8
22	Se anima a las Autoridades Centrales a iniciar un diálogo entre ellas cuando se constate un problema práctico sobre el buen funcionamiento del Convenio. Cuando un grupo de Autoridades Centrales comparte un mismo problema, habría que contemplar la organización de reuniones comunes, que podría facilitarse en algunos casos por la Conferencia de La Haya.	2001	2.9
23	La Comisión Especial reconoce las ventajas y beneficios que representan para el funcionamiento del Convenio, el intercambio de información, el entrenamiento y el trabajo en red entre Autoridades Centrales. Por ello, se alienta a que los Estados contratantes provean y continúen proveyendo a las Autoridades Centrales con niveles adecuados de recursos financieros, humanos y materiales.	2006	1.1.9
24	La Comisión Especial apoya los esfuerzos dirigidos a mejorar el trabajo en red entre las Autoridades Centrales. Se reconoce la utilidad de las llamadas en conferencia telefónica como forma de celebrar reuniones regionales de Autoridades Centrales.	2006	1.1.10

25	La Comisión Especial resalta las graves consecuencias que el funcionamiento del Convenio de 1980 podría sufrir en el supuesto de no informarse en forma inmediata a la Oficina Permanente de los cambios en los datos de contacto de las Autoridades Centrales. Asimismo, se recomienda que la Oficina Permanente se comprometa a recordar a las Autoridades Centrales su deber de información en este aspecto una vez al año.	2011	6
26	La Comisión Especial destaca una vez más la necesidad de cooperación estrecha entre las Autoridades Centrales a efectos del procesamiento de solicitudes y del intercambio de información en virtud del Convenio de 1980 y hace hincapié en los principios de “respuestas inmediatas” y “medios de comunicación rápidos” establecidos en la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 1980 – Primera Parte – Práctica de las Autoridades Centrales.	2011	7
27	La Comisión Especial celebra la cooperación creciente dentro de los Estados entre el/los miembro/s de la Red Internacional de Jueces de La Haya y la Autoridad Central pertinente que redundan en el mejor funcionamiento del Convenio.	2011	8
28	En la medida de lo posible, la Autoridad Central requerida debe mantener informada a la Autoridad Central requirente acerca del avance del proceso y responder a las solicitudes de información razonables de la Autoridad Central requirente. Toda vez que la Autoridad Central requerida tome conocimiento de una sentencia o decisión emitida en el marco de procesos de restitución o derecho de visita, debe comunicar de inmediato la sentencia o decisión a la Autoridad Central requirente, conjuntamente con información general acerca de los plazos aplicables para la presentación de cualquier apelación, cuando corresponda.	2011	16

## 5. Idioma y traducción

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
29	Se recuerda a los Estados los términos del artículo 24 y la posibilidad de que un Estado requirente pueda enviar una solicitud en inglés o francés cuando no resulta posible una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido.	2001 2006	1.5 1.1.7
30	En lo relativo a la cooperación entre Autoridades Centrales, sería deseable, en función de las circunstancias previstas en el artículo 24, que el Estado requirente comunique al Estado requerido cualquier dificultad que se le presente con la traducción de la solicitud. La Comisión Especial invita a los Estados a considerar la posibilidad de concluir acuerdos por medio de los cuales sea posible realizar la traducción de la solicitud en el Estado requerido, aunque el costo sea cubierto por el Estado requirente.	2006	1.1.8

## 6. Solicitudes de restitución

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
--	--------------------	---------------------	-------------------------

31	La Autoridad Central requirente debe asegurarse de que cada solicitud venga acompañada de una indicación suficiente del fundamento jurídico y de los hechos en los que se basa, en especial en cuanto a las cuestiones de residencia habitual del niño, derecho de custodia y ejercicio de ese derecho, así como información detallada sobre la localización del niño. Se recuerda a las Autoridades centrales el formulario modelo para la solicitud de restitución recomendado en la Decimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya. (Actes et Documents, XIV Session, p. 423, y en el sitio Internet de la Conferencia de La Haya: <a href="https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2778&amp;dtid=28">https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2778&amp;dtid=28</a> ).	2001	1.6
32	El problema de los conceptos jurídicos traducidos o interpretados deficiente o erróneamente podría simplificarse si la Autoridad Central requirente provee una reseña de la ley aplicable correspondiente a los derechos de custodia. Esta reseña sería en adición a la traducción o copia de las leyes pertinentes.	2006	1.1.1
33	En el ejercicio de sus funciones, con relación a la <u>transmisión o aceptación</u> de las solicitudes, las Autoridades Centrales deben tener en cuenta que la evaluación de algunas cuestiones de hecho o de derecho (por ejemplo, en relación con la residencia habitual o la existencia de derechos de custodia) le corresponde al tribunal u otra autoridad que debe decidir sobre la solicitud de restitución.	2006	1.1.2
34	Se recomienda que la Autoridad Central requirente se asegure de que la solicitud esté completa. Además de los documentos respaldatorios esenciales, se recomienda que la solicitud se encuentre acompañada de toda información complementaria que pudiera facilitar la evaluación y la resolución del caso.	2011	12
35	La Comisión Especial destaca una vez más:	2006	1.1.3
	(a) Que, al momento de ejercer sus funciones relativas a la aceptación de solicitudes, las Autoridades Centrales deben respetar el hecho de que, por lo general, la evaluación de cuestiones de hecho y de derecho (p. ej., la residencia habitual, la existencia de derechos de custodia o acusaciones de violencia doméstica) debe estar a cargo del tribunal o de otra autoridad competente que decida respecto de la solicitud de restitución;	2011	13
	(b) la facultad de la Autoridad Central en virtud del artículo 27 de rechazar la solicitud cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el Convenio o que la solicitud carece de fundamento debe ejercerse con sumo cuidado. La Autoridad Central requerida no debe rechazar una solicitud simplemente sobre la base de que se necesitan documentos o información adicionales. Se alienta enfáticamente la cooperación estrecha entre las Autoridades Centrales involucradas a fin de garantizar la presentación de la documentación pertinente y evitar demoras indebidas en el procesamiento de las solicitudes. La Autoridad Central podrá requerir al solicitante que facilite esa información adicional. Si el solicitante no aportara esa información en un plazo razonable especificado por la Autoridad Central requerida, la Autoridad Central podría negarse a continuar con el procesamiento de la solicitud.		

## 7. Asistencia jurídica gratuita y representación

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
36	La Comisión Especial observó una correlación entre las obligaciones de las Autoridades Centrales en virtud del artículo 7 f) de prestar asistencia en el inicio de procedimientos judiciales para el retorno de un niño y la reserva formulada por varios Estados en relación con los honorarios de abogados en virtud del artículo 26. Los países con territorios amplios y sin sistema de asistencia jurídica gratuita o con un sistema de asistencia jurídica gratuita no unificado territorialmente, han experimentado o podrían experimentar dificultades para obtener representación legal para los solicitantes que no pueden pagar los honorarios legales. La Comisión especial anima a dichos Estados a intensificar sus esfuerzos para obtener asistencia jurídica gratuita para evitar que se produzcan graves perjuicios para los intereses de los menores implicados.	1989	VI
37	Constituye un serio impedimento para el funcionamiento rápido y eficaz del Convenio en los Estados en los que el solicitante de una decisión de restitución se encuentra con la imposibilidad de tramitar su asunto de forma rápida ante los tribunales del Estado requerido. La Comisión especial anima a dichos Estados a intensificar sus esfuerzos para obtener asistencia jurídica gratuita para evitar que se produzcan graves perjuicios para los intereses de los menores implicados.	2001	3.6
38	Los Estados contratantes deben tomar medidas para que los padres que participan en un procedimiento relativo a la custodia tras la restitución de niño puedan efectivamente tener acceso al sistema judicial del Estado para poder presentar su caso de forma adecuada. <sup>3</sup>	2001	5.4
39	Se enfatiza la importancia de que el solicitante tenga acceso efectivo a la asistencia jurídica gratuita y representación legal en el país requerido. El acceso efectivo implica: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la disponibilidad de asesoramiento e información adecuados que tengan en cuenta las dificultades especiales debidas a la falta de familiaridad con el idioma y con los sistemas judiciales;</li> <li>b) la provisión de ayuda apropiada para incoar los procedimientos;</li> <li>c) la falta de recursos suficientes no debería ser un obstáculo para recibir representación legal apropiada.</li> </ul>	2006	1.1.4
40	De acuerdo con el artículo 7 g), la Autoridad Central debe hacer todo lo posible para auxiliar al solicitante en la obtención de asistencia jurídica gratuita o representación legal.	2006	1.1.5
41	La Comisión Especial destaca la importancia de garantizar el acceso efectivo a la justicia de ambas partes en los procesos de derechos de visita y restitución, al igual que del niño, cuando	2011	32

<sup>3</sup> Se recuerda a los Estados el *Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia*, que, entre otras cosas, generaliza los principios del art. 25 del Convenio sobre Sustracción de Niños.

	corresponda. Al hacerlo, reconoce que los medios para garantizar dicho acceso efectivo pueden variar de un Estado a otro, en particular en el caso de los Estados que han formulado reserva conforme al artículo 26 del Convenio.		
42	La Comisión Especial resalta que la dificultad de obtener asistencia jurídica gratuita en primera instancia o en instancia de apelación o de encontrar abogados experimentados para las partes puede redundar en demoras y producir efectos adversos tanto para el niño como para las partes. Se reconoce el importante rol de la Autoridad Central a fin de ayudar al solicitante a obtener asistencia jurídica gratuita rápidamente o a encontrar un representante legal experimentado.	2006 2011	1.1.6 33
43	La Comisión Especial reconoce la importancia de garantizar el acceso efectivo a la justicia de ambas partes, al igual que del niño, cuando corresponda, en el marco del <u>proceso de custodia</u> posterior a la restitución del niño. Al hacerlo, reconoce que los medios para garantizar dicho acceso efectivo pueden variar de un Estado a otro.	2011	34
44	La Comisión Especial destaca que un número creciente de Estados prevén la posibilidad de que el niño cuente con representación legal independiente en el marco de casos de sustracción.	2011	51

## 8. Localización del niño

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
45	La Interpol puede jugar un papel constructivo y útil en la localización de los menores sustraídos. No es necesario iniciar un proceso penal para solicitar tal ayuda, que puede obtenerse sobre la base de un informe de persona desaparecida, y en realidad los procedimientos penales pueden ser contraproducentes en determinados casos. Las Autoridades Centrales de varios países desalientan sistemáticamente la institución de tales procedimientos. Le corresponde a cada país determinar qué uso podría hacerse de la red de comunicaciones de INTERPOL en relación con las sustracciones de niños.	1993	6
46	Las Autoridad Centrales, cuando investigan la localización del menor, deben poder obtener información de otras autoridades gubernamentales y poderlas comunicar a las autoridades interesadas. En la medida de lo posible, las solicitudes de información deberían excluirse de la legislación y disposiciones relativas a la confidencialidad de dicha información. La Interpol puede jugar un papel constructivo y útil en la localización de los menores sustraídos.	1989 2001	V 1.9
47	La Comisión Especial destaca una vez más la crucial importancia del rol activo de las Autoridades Centrales en la localización del niño que ha sido trasladado o retenido de manera ilícita. Cuando las medidas destinadas a localizar al niño dentro de un Estado contratante no son adoptadas directamente por la Autoridad Central, sino a través de un intermediario, la Autoridad Central seguirá siendo responsable de agilizar las comunicaciones con el intermediario correspondiente e informar al Estado requirente	2011	4

acerca del avance de los intentos de localizar al niño y continuará siendo el canal central de comunicación en lo que a ello respecta.

### 9. Garantizar el regreso voluntario del niño

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
48	Los Estados contratantes deben fomentar la restitución voluntaria del menor cuando sea posible. Se propuso que las Autoridades Centrales deben intentar siempre la restitución voluntaria del niño tal como lo prevé el artículo 7 c) del Convenio, en la medida de lo posible y cuando sea apropiado, dando instrucciones a los juristas implicados, ya sean el Ministerio fiscal o abogados ejercientes, o dirigiendo a las partes a un organismo especializado que proporcione un adecuado servicio de mediación. Al respecto, el papel de los tribunales es igualmente importante.	2001 2006	1.10 1.3.1
49	Las medidas utilizadas para ayudar a lograr la restitución voluntaria del niño o para lograr una solución amistosa no deben suponer retrasos indebidos en el procedimiento de restitución.	2001 2006	1.11 1.3.1
50	Los Estados contratantes deben garantizar la disponibilidad de métodos efectivos para evitar que una de las partes desplace al menor antes de la decisión sobre la restitución.	2001	1.12

### 10. Procedimientos y hacer frente a las demoras

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
51	Los niños que han sido trasladados o retenidos ilícitamente en el extranjero deben ser restituidos rápidamente, de conformidad con el Convenio. Las Autoridades Centrales deben acusar recibo inmediato de la recepción de una solicitud y esforzarse en aportar rápidamente la información relativa a la tramitación dada a la solicitud. Los arreglos prácticos para el regreso seguro de los niños deben estar contemplados desde el comienzo de la solicitud.	1993	4
52	El retraso en los procedimientos judiciales es la mayor causa de dificultades en el funcionamiento del Convenio. Se deben hacer todos los esfuerzos posibles para agilizar dichos procedimientos. Los tribunales de varios países normalmente deciden sobre las solicitudes de restitución de un niño basándose únicamente en la solicitud y en los documentos o declaraciones por escrito presentados por las partes, sin tomar testimonio oral ni requerir la presencia en persona de las partes. Esto puede servir para agilizar la resolución del caso. La decisión de devolver al niño no es una decisión sobre el fondo de la cuestión de la custodia.	1993	7
53	La Comisión especial invita a los Estados contratantes a tener en cuenta las considerables ventajas que comporta la concentración de la competencia judicial para tratar las solicitudes basadas en el Convenio de La Haya en un número limitado de tribunales.	2001	3.1
54	[Organización de los tribunales]	2001	3.2

	Se agradece el progreso ya realizado en algunos Estados contratantes, así como la atención ahora dada a esta cuestión por otros Estados. Cuando no es posible la concentración de la competencia judicial, es particularmente importante ofrecer a las autoridades judiciales implicadas en los procedimientos del Convenio una formación o instrucciones apropiadas.		
55	La Comisión especial subraya la obligación de los Estados contratantes (artículo 11) de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, y recomienda que esta obligación se extienda también a los procedimientos de recurso.	2001 2006	3.3 1.4.1
56	La Comisión especial invita a los tribunales de primera y segunda instancia a fijarse plazos y a respetarlos para asegurar un tratamiento acelerado de las solicitudes de restitución.	2001 2006	3.4 1.4.1
57	La Comisión especial pide a los jueces que sigan rigurosamente el desarrollo de los procedimientos de restitución tanto en primera instancia como en vía de recurso.	2001 2006	3.5 1.4.1
58	Las reglas y prácticas relativas a la obtención y admisión de pruebas, entre ellas la pericial, deben aplicarse a los procedimientos de restitución teniendo en cuenta la necesidad de un tramitación rápida y la importancia de limitar la investigación a las cuestiones discutidas que están directamente relacionadas con la cuestión de la restitución.	2001	3.7
59	La Comisión Especial celebra el apoyo abrumador de la posibilidad de brindarles a los niños, según su edad y grado de madurez, la oportunidad de ser escuchados en el marco del proceso de restitución en virtud del Convenio de 1980 independientemente del hecho de que se haya planteado una excepción en virtud del artículo 13(2). La Comisión Especial destaca que los Estados adoptan distintos enfoques en sus leyes nacionales acerca del modo en que las opiniones del niño pueden obtenerse y presentarse en el proceso. Al mismo tiempo, la Comisión Especial resalta la importancia de garantizar que la persona que entrevista al niño, ya sea el juez, un experto independiente o cualquier otra persona, debe contar con una formación adecuada a efectos de esta tarea, cuando sea posible. La Comisión Especial reconoce la necesidad para el niño de estar informado del proceso en curso y de sus posibles consecuencias en forma adecuada según su edad y grado de madurez.	2011	50
60	La Comisión Especial reconoce que a nivel mundial las demoras siguen siendo un problema grave que afecta el funcionamiento eficaz del Convenio.	2017	3
61	La Comisión Especial reconoce que algunos Estados han logrado disminuir las demoras y alienta a los Estados a examinar sus procedimientos (cuando proceda, en la etapa de la Autoridad Central y en las etapas judicial, de ejecución y mediación o de resolución alternativa de controversias), a los efectos de identificar las posibles fuentes de demora e implementar los ajustes que sean necesarios para que la tramitación sea más rápida, en consonancia con los artículos 2 y 11 del Convenio.	2017	4

### 11. Artículo 13(1)(b)<sup>4</sup>

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
62	La excepción de "grave riesgo" del artículo 13, párrafo 1 b), ha sido interpretada generalmente de forma restrictiva por los tribunales de los Estados contratantes, y esto ha sido confirmado por el número relativamente reducido de solicitudes denegadas que se fundaban en esta excepción, de acuerdo con el Análisis estadístico de solicitudes presentadas en 1999 (Doc. Prel. N.º 3 de marzo de 2001). La interpretación restrictiva de esta excepción permite respetar los objetivos del Convenio, como lo corrobora el Informe explicativo de la Sra. Elisa Pérez-Vera (cf. párrafo 34).	2001 2006	4.3 1.4.2
63	La Comisión Especial nota que un gran número de jurisdicciones están abordando asuntos de violencia doméstica y familiar como una cuestión destacadamente prioritaria, por ejemplo, a través de la creación de conciencia y la capacitación.	2011	35
64	Cuando el artículo 13(1) b) del Convenio de 1980 es invocado con relación a situaciones de violencia doméstica o familiar, las alegaciones de violencia doméstica o familiar y los posibles riesgos para el niño deben ser examinados de manera adecuada e inmediata, en la medida necesaria a los fines de esta excepción.	2011	36
65	La Comisión Especial confirma su apoyo a la promoción de mayor homogeneidad en el modo de abordar alegaciones de violencia doméstica y familiar al momento de aplicar el artículo 13(1) b) del Convenio de 1980.	2011	37
66	La Comisión Especial destaca que la evaluación de la prueba y la determinación de la excepción de grave riesgo de daño (art. 13(1) b)), incluidas las alegaciones de violencia doméstica y familiar, corresponden exclusivamente a la autoridad competente para decidir acerca de la restitución, teniendo en cuenta que el objetivo del Convenio de 1980 es lograr el regreso inmediato y seguro del niño.	2012	80

### 12. Artículo 15

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
67	La Comisión Especial toma nota de los problemas, incluidas las dilaciones, que se identificaron en el funcionamiento del artículo 15. Recomienda que la Oficina Permanente considere en mayor profundidad los pasos que se puedan seguir a fin de asegurar una aplicación más efectiva del artículo.	2011	63

<sup>4</sup> La Comisión Especial tal vez desee actualizar estas CyR para hacer referencia al Estudio Estadístico más reciente y a la publicación de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio HCCH sobre Sustracción de Niños de 1980 - Parte VI - Artículo 13(1)(b).

68	La Comisión Especial alienta un uso discrecional del mecanismo del artículo 15 y la consideración de otros procedimientos que permiten eliminar la necesidad de presentar una solicitud conforme al artículo 15, por ejemplo, los mecanismos de los artículos 8(2)(f) y 14, así como las comunicaciones judiciales, cuando corresponda. La Comisión Especial invita a los Estados contratantes a implementar las medidas necesarias —por ejemplo, por medio de legislación— para que las prácticas y los procedimientos para las decisiones o certificaciones conforme al artículo 15 sean rápidos y eficaces, cuando estos mecanismos están disponibles.	2017	6
----	---	------	---

### 13. Artículo 20

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
69	La Comisión especial constata que se han publicado muy pocas decisiones en las que la restitución se rechazó basándose en el artículo 20 [...].	2001	4.5

### 14. Ejecución de las decisiones de restitución

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
70	Los retrasos en la ejecución de decisiones de restitución, o su inejecución, son cuestiones que preocupan seriamente a algunos Estados contratantes. La Comisión especial hace un llamamiento a los Estados contratantes para que ejecuten las decisiones de restitución sin demora y de forma efectiva.	2001	3.9
71	Debe ser posible para los tribunales, al tomar una decisión de restitución, incluir disposiciones para garantizar que la orden lleve a una restitución del menor inmediata y efectiva.	2001	3.10
72	Las Autoridades Centrales, u otras autoridades competentes, deben esforzarse en hacer el seguimiento de las decisiones de restitución y en determinar en cada caso si la ejecución se retrasa o no se consigue.	2001	3.11
73	La Comisión Especial reafirma la obligación de los Estados de prever mecanismos —por ejemplo, de resultar apropiado, a través de legislación—, procedimientos escritos o protocolos para que la ejecución de las órdenes de restitución sea llevada a cabo de manera rápida y eficaz.	2017	13
74	La Comisión Especial recomienda que, para garantizar el cumplimiento de las órdenes de restitución y evitar demoras, estas deben ser lo más detalladas posible y especificar la manera y el plazo para la restitución —p. ej., indicar con quién, cuándo, dónde y cómo debe restituirse al niño—. De ser posible, en la orden se debe prever la posibilidad de cumplimiento voluntario y especificar las medidas coercitivas de aplicación progresiva para los casos de incumplimiento.	2017	14
75	La Comisión Especial resalta la importancia del intercambio de información, capacitaciones y colaboración entre las distintas	2017	15

partes —dentro y entre los Estados involucrados en procesos de ejecución—, por ejemplo, oficiales de ejecución, trabajadores sociales y profesionales de protección de la infancia.

### 15. Viaje al Estado de residencia habitual

<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
76 Los Estados contratantes deben, en la medida de lo posible, tomar medidas para garantizar, salvo casos excepcionales, que el progenitor sustractor pueda entrar en el Estado al cual es retornado el niño, con el objetivo de participar en los procedimientos judiciales relativos a la custodia o a la protección del niño.	2001	5.3
77 A los efectos de evitar que ciertas cuestiones relativas a la inmigración obstruyan la restitución del niño, y de ser posible, las Autoridades Centrales y otras autoridades competentes deben aclarar la nacionalidad del niño y determinar tan pronto como sea posible durante el procedimiento de restitución, si el niño cuenta con los documentos necesarios para viajar. Al emitir la orden de visita, los jueces deben tener en cuenta que podrían existir cuestiones inmigratorias que deban resolverse antes de que pueda tener lugar el contacto del modo en que se ha ordenado.	2011	30
78 Toda vez que haya algún indicio de dificultades migratorias que pudieran afectar la capacidad de un niño o progenitor sustractor (no ciudadano) para regresar al Estado requirente, o para que una persona pueda ejercer sus derechos de visita, la Autoridad Central debe responder las solicitudes de información de inmediato, a fin de asistir a la persona en la obtención inmediata de las autorizaciones o los permisos (visas) necesarios de parte de las autoridades competentes de su jurisdicción. Los Estados deben actuar con tanta celeridad como sea posible al momento de emitir los permisos o visas a tal efecto y deben recalcar a sus autoridades nacionales de inmigración el rol esencial que tienen en el cumplimiento de los objetivos del Convenio de 1980.	2011	31

### 16. Medidas de protección para el regreso

<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
79 Dentro de los límites fijados por los poderes de sus Autoridades Centrales y por los sistemas de protección jurídica y social en sus países, los Estados contratantes reconocen que las Autoridades Centrales tienen una obligación en virtud del artículo 7 h) de garantizar que los órganos de protección de la infancia estén alertados en determinados casos en los que la seguridad del menor se ponga en cuestión, de tal forma que puedan actuar para proteger el bienestar del menor en el momento de la restitución, hasta que se haya hecho valer la competencia del tribunal apropiado.	1997	1 y 3
	2001	1.13
	2006	1.1.12

Se reconoce que, en la mayoría de los casos, la consideración del interés superior del niño requiere que ambos padres tengan la oportunidad de participar y de ser escuchados en los procedimientos de custodia. Así pues, las Autoridades Centrales deben cooperar lo más estrechamente posible para proporcionar información sobre asistencia jurídica, financiera y social, así como sobre otros mecanismos de protección disponibles en el Estado requerido y facilitar el oportuno contacto con estos organismos en determinados casos.

Las medidas que pueden tomarse en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 h) de tomar o hacer tomar las medidas necesarias para la protección del bienestar del niño pueden incluir, por ejemplo:

- a) alertar a los organismos de protección o a las autoridades judiciales competentes en el Estado requerido de la restitución de un menor que puede estar en peligro;
- b) informar al Estado requerido, a petición de éste, de las medidas y medios de protección que pueden utilizarse en el Estado requirente para asegurar la restitución segura de un determinado menor;
- c) fomentar la aplicación del artículo 21 del Convenio con la finalidad de garantizar un ejercicio efectivo del derecho de visita.

Se reconoció que la protección del niño puede necesitar en algunos casos que se tomen medidas para proteger al padre acompañante.

80	Los Estados contratantes deben plantearse la introducción de procedimientos que permitan obtener, en la jurisdicción a la que el menor es retornado, las medidas provisionales de protección necesarias antes de la restitución del menor.	2001	5.1
81	[...] La Comisión Especial afirma el importante papel que puede desempeñar la Autoridad Central requirente al proveer información a la Autoridad Central requerida sobre los servicios o instalaciones disponibles para el menor restituido o para uno de sus padres en el país requirente. Ello no debe retrasar indebidamente los procedimientos.	2006	1.1.12
82	Los tribunales en numerosas jurisdicciones consideran el uso de órdenes con diversos nombres, p. ej., estipulaciones, condiciones, compromisos, como instrumentos útiles para facilitar los acuerdos para la restitución del menor. Estas órdenes, limitadas en su alcance y duración, que abordan cuestiones de corto plazo y que mantienen sus efectos solamente hasta que los tribunales en el país al cual el menor es restituido adopten las medidas exigidas por la situación, están en conformidad con el espíritu del Convenio de 1980.	2006	1.8.1
83	Cuando se consideran las medidas para proteger a un menor respecto del cual se ordena su restitución (y cuando resulte apropiado al padre o madre acompañante), un tribunal debe considerar la ejecutabilidad de esas medidas en el país al cual el menor debe ser restituido. En este contexto, se reconoce el valor de las ordenes de restitución segura (entre ellas las órdenes	2006	1.8.2

	"espejo") dictadas en ese país con antelación a la restitución del niño, así como las disposiciones del Convenio de 1996.		
84	La Comisión Especial reconoce el valor de la asistencia prestada por las Autoridades Centrales y otras autoridades pertinentes en virtud de los artículos 7(2) d), e) y h) y 13(3) en la obtención de información proveniente del Estado requirente, p. ej., informes policiales, médicos e informes preparados por asistentes sociales e información acerca de las medidas de protección y los arreglos disponibles en el Estado de restitución.	2011	39
85	La Comisión Especial reconoce asimismo el valor de las comunicaciones judiciales directas, en particular, a través de redes judiciales, para determinar si en el Estado al que el niño debe ser restituido se encuentran disponibles medidas de protección para el niño y el progenitor acompañante.	2011	40
86	Se observó que el Convenio de 1996 provee bases jurisdiccionales, en casos de urgencia, a efectos de la adopción de medidas de protección respecto del niño, y también en el marco de procesos de restitución en virtud del Convenio de 1980. Dichas medidas son reconocidas y pueden ser declaradas ejecutorias o registradas para su ejecución en el Estado al que el niño es restituido siempre que ambos Estados involucrados sean Parte en el Convenio de 1996.	2011	41

## 17. Derecho de custodia

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
87	Se reconoce que, en la mayoría de los casos, la consideración del interés superior del niño requiere que ambos padres tengan la oportunidad de participar y de ser escuchados en los procedimientos de custodia. Por lo tanto, las Autoridades Centrales deben cooperar en la medida de lo posible para brindar información sobre los recursos legales, financieros, de protección y de otro tipo disponibles en el Estado requirente y facilitar el contacto con estos organismos cuando corresponda.	1997	2
88	Los Estados contratantes deben tomar medidas para remover obstáculos para la participación de los padres en los procesos de custodia con posterioridad a la restitución del menor.	2006	1.8.5
89	La Comisión Especial reafirma que los términos del Convenio tales como "derechos de custodia" deben interpretarse en función de la naturaleza autónoma del Convenio y a la luz de sus objetivos.	2011	44
90	Con relación al significado autónomo del término "derechos de custodia" en el Convenio, la Comisión Especial toma nota de la decisión emitida en el marco del caso <i>Abbott v. Abbott</i> , 130 S.Ct. 1983 (2010), que sustenta la opinión de que todo derecho de visita combinado con un derecho a determinar la residencia del niño constituye un "derecho de custodia" a los fines del Convenio y reconoce que constituye un aporte significativo hacia una mayor homogeneidad a nivel internacional con respecto a su interpretación.	2011	45
91	La Comisión Especial reconoce la considerable utilidad del Perfil de País y de las comunicaciones judiciales directas para ayudar a	2011	46

determinar la ley del Estado de residencia habitual del niño a fin de establecer si el solicitante en el marco de un proceso de restitución es titular de “derechos de custodia” en los términos del Convenio.

## 18. Procedimientos penales

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
92	La incidencia de actuaciones penales por la sustracción de un menor sobre la posibilidad de proceder a su restitución es una cuestión que debería poder tenerse en cuenta por las autoridades actuantes, en el marco de su poder discrecional de iniciar, suspender o archivar la causa penal.	2001	5.2
93	<p>La Comisión Especial reafirma la Recomendación 5.2 de la Reunión de la Comisión Especial de 2001: “[...]” <i>[supra]</i></p> <p>La Comisión Especial subraya que las Autoridades Centrales deben informar al padre o la madre privado de su hijo sobre las consecuencias de iniciar acciones penales, entre ellas los posibles efectos adversos de lograr la restitución del menor.</p> <p>En casos de restituciones voluntarias del niño al país de residencia habitual, las Autoridades Centrales deben cooperar, en la medida de lo permitido por las leyes nacionales, para que se abandonen todos los cargos contra el padre o la madre denunciado penalmente.</p> <p>Las Autoridades Centrales deben también informar al padre o la madre privado del niño sobre los métodos alternativos disponibles para resolver el litigio en forma amigable.</p>	2006	1.8.4

## 19. Derecho de visita, en particular mientras se tramita el procedimiento de restitución

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
94	El derecho de visita a los niños es una contrapartida normal del derecho de custodia. Sería deseable disponer de más información sobre las disposiciones definitivas adoptadas para el ejercicio del derecho de visita luego del traslado o la retención ilícita de un niño, tanto en los casos en que se haya restituido al niño como en los casos en que se haya denegado la restitución.	1993	5
95	La Comisión especial reconoce las debilidades del Convenio en cuanto al objetivo de asegurar la protección del derecho de visita en situaciones transfronterizas. Los Estados contratantes reconocen que se trata de un problema serio que exige atención de forma urgente en especial en interés de los menores y de los padres implicados.	2001	6.1
96	e) Se reconoce que las disposiciones del <i>Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños</i> tiene el potencial de hacer una	2002	2.

	contribución significativa para la solución de ciertos problemas en torno al derecho de visita en situaciones transfronterizas. Estos Estados que ya han convenido en principio en ratificar o acceder al Convenio de 1996 han sido invitados para proceder a la ratificación o adhesión con toda la debida prontitud. A otros Estados se les ha recomendado ampliamente que consideren las ventajas de ratificación o adhesión e implementación.		
97	Reconociendo las limitaciones del Convenio de 1980, y en particular del artículo 21, la Comisión Especial:  c) recomienda que la Oficina Permanente continúe examinando la manera para mejorar el funcionamiento del artículo 21 y, a través de conferencias judiciales y otros medios, promover la discusión y las buenas prácticas en relación con los problemas relacionados con el contacto transfronterizo y la reubicación internacional (establecimiento en otro país) de los niños, tomando en cuenta también la experiencia de la aplicación del Convenio de 1996 y de los regímenes legales inspirados por este Convenio.	2006	1.7.2 (c)
98	La Comisión Especial destaca que, en muchos Estados contratantes del Convenio de 1980, las solicitudes relativas al derecho de visita en virtud del artículo 21 son actualmente procesadas en la misma forma que las solicitudes de restitución.	2011	17
99	La Comisión Especial reconoce que, en virtud del artículo 7 b) y del artículo 21 del Convenio de 1980, durante un proceso de restitución pendiente de resolución, todo Estado contratante requerido puede adoptar las medidas necesarias a fin de que el solicitante en el marco del proceso de restitución tenga contacto con el/los niño/s objeto de la solicitud, cuando corresponda.	2011	20
100	La Comisión Especial manifiesta su acuerdo con que pueda presentarse ante las Autoridades Centrales una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio de los derechos de visita sea efectivo, de conformidad con el artículo 21, independientemente de que esté vinculada o no a una situación de sustracción internacional.	2017	18
101	La Comisión Especial reconoce que, de conformidad con el interés superior del niño, la interrupción de las visitas y el contacto entre el niño y el padre privado de él debe —en lo posible— evitarse, minimizarse y rectificarse. La Comisión Especial anima a los Estados, en particular a las autoridades que entienden en casos de sustracción de niños, a considerar, lo más pronto posible, qué tipos de visitas, contacto y comunicaciones provisionales deberían establecerse entre el niño y el padre privado de él, y a emitir una decisión al respecto como medida urgente. Solicitar o ejercer derechos de visita o contacto de manera provisional no debería ser interpretado como consentimiento o consentimiento posterior al traslado o retención ilícitos y tampoco debería provocar demoras adicionales en el procedimiento de restitución.	2017	20

## 20. Mediación

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
102	Los esfuerzos para alcanzar una solución amistosa no deben interpretarse como una forma de consentimiento o aquiescencia.	2001	4.4
103	La Comisión Especial recibe con agrado las iniciativas y proyectos de mediación que están teniendo lugar en Estados contratantes en el marco del Convenio de La Haya de 1980, muchos de los cuales se describen el Documento Preliminar N.º 5 <sup>5</sup> .	2006	1.3.2
104	La Comisión Especial celebra el rol cada vez más importante que desempeñan las Autoridades Centrales en el marco de los casos de sustracción internacional de niños con miras a la solución amistosa del conflicto incluso a través de la mediación. Al mismo tiempo, la Comisión Especial reconoce que la adopción de medidas a tal efecto no debe redundar en demoras.	2011	15
105	<del>La Comisión Especial destaca los esfuerzos que ya se realizan en ciertos Estados para establecer un Punto de Contacto Central de conformidad con los Principios. Se alienta a los Estados a considerar el establecimiento de tal Punto de Contacto Central o la designación de su Autoridad Central como Punto de Contacto Central. Los detalles de contacto de los Puntos de Contacto Centrales se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya.</del>	2011	61
106	La Comisión Especial celebra la utilización generalizada de la Guía de Buenas Prácticas de Mediación y el aumento del uso de la mediación en los casos de sustracción internacional de niños.	2017	10

**Commented [A1]:** [N. 105] La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha quedado cubierta por la CyR 2017-11 que figura más abajo en la línea 211 de la Sección III, "Proceso de Malta".

## 21. Uso de formularios modelo/estándar

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
107	La Comisión Especial reafirma la Recomendación de la Decimocuarta Sesión de la Conferencia de usar el formulario estándar de solicitud de restitución.	2006	1.1.13
108	La Comisión Especial alienta el uso por las Autoridades Centrales de los formularios modelo y listas de control provistos en el Apéndice 3 de la Guía de Buenas Prácticas del Convenio de Sustracción de Menores: Parte I – Práctica de las Autoridades Centrales.	2006	1.1.15
109	<del>Se solicita a la Oficina Permanente que continúe explorando la viabilidad y el desarrollo de un formulario de autorización estándar o recomendado en consulta con los Estados contratantes y en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes que regulan los transportes internacionales. La Comisión Especial reconoce que resulta necesario tener en cuenta en primer término el objetivo y el contenido del formulario.</del>	2006	1.2.3

<sup>5</sup> S. Vigers, "Nota sobre el desarrollo de la mediación, conciliación, y medios similares para facilitar soluciones acordadas en disputas familiares transfronterizas relativas a menores, especialmente en el Contexto del Convenio de La Haya de 1980", Doc. Prel. N.º 5 de octubre de 2006. Para poder actualizar la información contenida en el citado Doc. Prel. sobre el número actual de iniciativas y proyectos de mediación que tienen lugar en los Estados contratantes, la Oficina Permanente ha preparado un cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Protección de Niños de 1996 (Doc. Prel. N.º 2 de octubre de 2022) y está preparando otro cuestionario sobre el Convenio sobre Sustracción de Niños de 1980.

	Se acordó que este formulario no debe diseñarse para establecer nuevas reglas sustantivas sino para operar en los sistemas vigentes. El formulario no debe ser ni vinculante ni obligatorio.		
110	La Comisión Especial alienta a la Oficina Permanente a continuar con su trabajo (descrito en el Doc. Info. N.º 4) a fin de modernizar el formulario recomendado de Solicitud de Restitución y crear un formulario que pueda completarse en formato electrónico. Asimismo, la Comisión Especial solicita que la Oficina Permanente continúe con su trabajo a fin de desarrollar un formulario estándar de Solicitud de Derecho de Visita. La Comisión Especial solicita que se publiquen versiones del formulario en distintos idiomas en el sitio web de la Conferencia de La Haya. A tal efecto, se alienta a los Estados a proporcionar traducciones a la Oficina Permanente.	2011 2006	10 1.1.14
111	La Comisión Especial acuerda que la Conferencia de La Haya no continúe trabajando en el formulario estándar de consentimiento para viaje (Doc. Prel. N.º 15) y que la Oficina Permanente debe informar de ello a la OACI.	2012	92
112	La Comisión Especial celebra los trabajos realizados para modernizar el formulario recomendado de solicitud de restitución y para elaborar un formulario estandarizado no obligatorio de solicitud de derechos de visita de conformidad con el Convenio de 1980.	2017	8
113	La Comisión Especial invita a finalizar los formularios propuestos según los comentarios de los Estados, con la asistencia de un pequeño grupo de trabajo si resultare necesario. Se invita a los Estados a remitir comentarios sobre el Documento Preliminar N.º 12 a la Oficina Permanente lo más pronto posible. La Comisión Especial recomienda dar prioridad a este trabajo.	2017	9
114	Si bien algunos Estados celebraron el trabajo y progreso realizado con relación a la elaboración de un formulario modelo de autorización de viaje y destacaron su utilidad para prevenir sustracciones internacionales, otros Estados expresaron fuertes reservas sobre el tema. Plantearon su preocupación, entre otras cosas, sobre que se podría generar una percepción errónea de que los niños respecto de los que se ha otorgado una autorización temporal para salir del país gozarían de una mayor protección con respecto a la posibilidad de sustracción por el hecho de usar el formulario.	2017	56
115	En vista de las diferentes opiniones expresadas, se decidió que la Oficina Permanente no continúe trabajando en la elaboración de un formulario modelo de autorización de viaje. En cambio, se recomendó que los Estados contratantes intercambien información sobre las exigencias que su legislación nacional impone con respecto a autorizar la entrada o salida de niños de su territorio. Asimismo, se invita a los Estados que tengan formularios de autorización de viaje a comunicar los enlaces oficiales a los mismos. Esta información debe constar en el Perfil de País del Convenio de 1980.	2017	57
116	Se invita a los Estados que estén interesados en elaborar un formulario modelo de autorización de viaje a tener en cuenta la información contenida en el Documento Preliminar N.º 4.	2017	58

**Commented [A2]:** [N. 109]: La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha sido cubierta por la CyR 57 de 2017 que figura más abajo en esta misma sección.

**Commented [A3]:** [N. 110]: La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha sido cubierta por la CyR 57 de 2017 que figura más abajo en esta misma sección.

**Commented [A4]:** [N. 111]: La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha sido cubierta por la CyR 57 de 2017 que figura más abajo en esta misma sección.

## 22. Estadísticas e investigaciones

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
117	Se anima a las Autoridades Centrales a mantener estadísticas precisas sobre los asuntos tratados en aplicación del Convenio, y hacerlas saber a la Oficina Permanente de forma anual, de conformidad con los formularios estándar establecidos por la Oficina Permanente de acuerdo con las Autoridades Centrales.	2001 2006 2011	1.14 1.1.16 22
118	La Comisión Especial reconoce la importancia de la investigación, incluyendo la investigación socio-jurídica, sobre el funcionamiento del Convenio y sobre los resultados de los casos a los que se ha aplicado el Convenio. [...]	2001 2017	8.2 81
	La Comisión Especial reconoce el valor de los estudios basados en datos fácticos para afianzar los conocimientos actuales sobre los efectos del traslado y retención ilícitos de niños a nivel internacional. En particular, convendría disponer de más investigaciones sobre: (1) las consecuencias a corto y largo plazo para los niños y para los miembros de su familia, en especial el progenitor sustractor y el privado del niño; (2) el impacto y la eficacia de las medidas de protección, otros procesos judiciales o legales, servicios de acompañamiento o medidas para implementarse tras la restitución. La Comisión Especial reconoce que esto no es parte del programa de trabajo de la Oficina Permanente, y que no supone una obligación para los Estados.		
119	La Comisión Especial también recibe con agrado el desarrollo de INCASTAT, la base de datos estadística del Convenio de 1980 e invita a todas las Autoridades Centrales a que realicen sus entregas estadísticas anuales a través de esta base estadística para lo cual se les proveerá en el corto plazo con nombres de usuarios y contraseñas.	2006	1.1.18
120	La Comisión Especial reafirma la utilidad de tener estadísticas precisas para realizar una evaluación eficaz del funcionamiento del Convenio de 1980 y celebra el estudio estadístico de casos regidos por el Convenio en el año 2015 (Doc. Prel. N.º 11 A, 11 B y 11 C) compilado por Nigel Lowe y Victoria Stephens, en base a la información recogida por primera vez con INCASTAT (Base de Datos Estadísticos sobre Sustracción Internacional de Niños) [...]. <sup>6</sup>	2017	2

**Commented [A5]:** [N. 119]: La OP sugiere eliminar esta CyR debido a la suspensión de INCASTAT conforme a la decisión del Consejo de Asuntos Generales y Política (ver [CyD 19 del CGAP de 2021](#)).

## 23. INCATAT

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
121	La Oficina Permanente no puede, con sus recursos actuales, observar la evolución de toda la jurisprudencia relativa al Convenio en los distintos Estados partes y comunicar esta jurisprudencia a las Autoridades Centrales y a los abogados en ejercicio. Sin embargo, la Oficina Permanente debe hacer un esfuerzo por recopilar las decisiones más importantes de los tribunales y, cuando sea posible, comunicar los aspectos esenciales de éstas a	1993	9

<sup>6</sup> La Oficina Permanente pretende poner una nota al pie con una actualización en la versión definitiva de la Compilación.

	las Autoridades Centrales. A tal fin, se prevé un formulario estándar que las Autoridades Centrales podrían utilizar para informar de las decisiones judiciales a la Oficina Permanente. Este esfuerzo no impide que las Autoridades Centrales envíen copias de las decisiones judiciales a la Oficina Permanente para su recopilación y uso final para fines estadísticos.		
122	La Comisión Especial recibe con entusiasmo la creación por la Oficina Permanente de la Base de datos sobre sustracción internacional de niños y felicita a los responsables. INCADAT ayudará de manera significativa a las autoridades judiciales, las Autoridades Centrales, los profesionales del Derecho, así como a los individuos implicados o interesados en la sustracción de niños. Se anima a los Estados contratantes a colaborar con la Oficina Permanente para buscar fuentes de financiación (p. ej., financiación compartida) o una asistencia material para ayudar a completar INCADAT y garantizar su mantenimiento en el futuro.	2001	8.1
123	<del>La Comisión Especial reconoce el gran valor de INCADAT y celebra que se continúe explorando la posibilidad de extender INCADAT al Convenio de 1996. La Comisión Especial sugiere que se continúe explorando la conveniencia y la factibilidad de extender INCADAT al Convenio de 1996.</del>	2011	56
124	La Comisión Especial toma nota del informe del Profesor McEleavy (Consultor Jurídico de INCADAT) que, en respuesta a las preocupaciones manifestadas con relación a la calidad de la base de datos, resaltó que se están introduciendo mejoras constantes a INCADAT, pero que las mejoras futuras estarán sujetas a la disponibilidad de recursos.	2012	89
125	La Comisión Especial celebra el lanzamiento del nuevo sitio de INCADAT (Base de Datos de Sustracción Internacional). Reconoce el valor de INCADAT para el funcionamiento eficaz del Convenio de 1980 y continúa apoyando esta herramienta, mientras que resalta la necesidad de que la base de datos esté lo más actualizada posible, en función de los recursos disponibles. [...]	2017	67
126	La Comisión Especial también favorece la consolidación de una red mundial de corresponsales de INCADAT para garantizar una amplia representación geográfica, y alienta a todos los Estados a designar un corresponsal a estos efectos. Estas designaciones deberán ser comunicadas a la Oficina Permanente para que se les otorgue acceso al sistema de gestión de contenidos a los efectos de que puedan ingresar información sobre casos que luego la Oficina Permanente podrá revisar y publicar.	2017	68
127	La Comisión Especial alienta a los corresponsales de INCADAT, a las Autoridades Centrales y a los miembros de la RIJLH a ingresar jurisprudencia sobre las comunicaciones judiciales directas en el sistema de gestión de contenidos de INCADAT —si tuvieran la posibilidad—, o a comunicarlos a la Oficina Permanente.	2017	69
128	La Comisión Especial apoya la ampliación de INCADAT para, a largo plazo, incluir jurisprudencia sobre el Convenio de 1996, en función de los recursos disponibles. Recomienda que los Estados contratantes comuniquen a la Oficina Permanente jurisprudencia sobre la aplicación del Convenio de 1996, a los efectos de identificar las exigencias funcionales de esta ampliación.	2017	70

**Commented [A6]:** [N. 123] La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha quedado cubierta por la CyR 70 de 2017 que figura más abajo en esta misma sección.

**24. Perfiles de País**

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
129	Se les recuerda a las Autoridades Centrales el valioso rol que se espera cumpla el Perfil de País para el Convenio de 1980 en aras de permitir el intercambio de información entre los Estados acerca de los requisitos que deben reunirse a efectos de presentar una solicitud en el Estado requerido.	2011	14
130	Se alienta enfáticamente a todos los Estados contratantes que aún no hayan completado el Perfil de País a hacerlo lo antes posible.	2011	25
131	La Comisión Especial recomienda que los Estados contratantes actualicen su Perfil de País en forma periódica a fin de garantizar que la información esté actualizada. La Oficina Permanente enviará un recordatorio anual a los Estados contratantes a tal efecto.	2011	26
132	El Perfil de País no sustituye el Cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes. Sin embargo, se alienta a todos los nuevos Estados adherentes o ratificantes a completar el Perfil de País lo antes posible luego de su adhesión al Convenio de 1980 o de su ratificación.	2011	27
133	La Comisión Especial insta a los Estados contratantes que aún no han completado su Perfil de País para el Convenio de 1980 a que lo cumplieren lo antes posible. A los efectos de facilitar esta tarea y las actualizaciones que deban ingresarse —así como la extracción de información—, la Comisión Especial reconoce el valor de crear, si se reciben contribuciones voluntarias adicionales, un Perfil de País para el Convenio de 1980 en formato electrónico (“e-Perfil de País”).	2017	77

**25. Seguimiento y revisión**

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
134	La Comisión Especial convino en que las reuniones periódicas sobre el funcionamiento del Convenio serían particularmente útiles como medio para mejorar la cooperación y la eficacia de las Autoridades Centrales y contribuirían así a garantizar el funcionamiento y la aplicación apropiados del Convenio. [...].	1989	VII
135	La Comisión Especial reafirma el valor de las reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio y considera satisfactorio el ciclo de cuatro años para una revisión general del Convenio.	1993 2001	10 2.4
136	La Comisión Especial apoya la celebración de reuniones complementarias para el examen de cuestiones específicas cuando es realmente necesario.	2001	2.5
137	Para permitir a los Estados contratantes menos dotados económicamente ser representados en las reuniones de la Comisión Especial, el Secretario General puede, al convocar la reunión, invitar a los Estados contratantes a considerar apoyar a determinados Estados o a contribuir en un fondo común.	2001	2.6

## 26. Casos del TEDH

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
138	La Comisión Especial destaca que, en las decisiones adoptadas a lo largo de muchos años, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expresado un fuerte apoyo al Convenio de 1980, tipificado por una declaración realizada en el marco del caso <i>Maumousseau and Washington v. France</i> (N.º 39388/05, ECHR 2007 XIII), según la cual el Tribunal “coincidía plenamente con la filosofía del Convenio de La Haya”.	2011	47
139	La Comisión Especial destaca las serias preocupaciones que se han expresado con relación a los términos empleados por el tribunal en sus sentencias recientes dictadas en el marco de los casos <i>Neulinger and Shuruk v. Switzerland</i> (Gran Sala, N.º 41615/07, 6 de julio de 2010) y <i>Raban v. Romania</i> (N.º 25437/08, 26 de octubre de 2010), en tanto podrían interpretarse como “requiriendo que los tribunales nacionales abandonen el enfoque rápido y sumario que el Convenio de La Haya contempla y se aparten de una interpretación restrictiva de las excepciones del artículo 13 hacia una evaluación completa e independiente de las cuestiones de fondo generales de la situación. (conf. Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, extrajudicialmente (Doc. Info. N.º 5)).	2011	48
140	La Comisión Especial destaca una reciente declaración extrajudicial realizada por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ver arriba), en la cual afirma que la decisión emitida en el marco del caso <i>Neulinger and Shuruk v. Switzerland</i> no indica un cambio de dirección para el tribunal con competencia en materia de sustracción de niños y que la lógica del Convenio de La Haya consiste en que todo niño que haya sido sustraído debería ser restituido al Estado de su residencia habitual y es solamente allí donde su situación debería analizarse en su totalidad.	2011	49
141	De acuerdo con las Conclusiones y Recomendaciones N.º 48 y 49 de la Sexta Reunión de la Comisión Especial de 2011 (primera parte), la Comisión Especial señala los avances realizados con posterioridad a la reunión, en el asunto X c. Letonia, en particular el examen del Tribunal que figura en la sección “Principios generales” (párrs. 92-108), en el que la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó, entre otras cosas, que “cuando se trate de una demanda de retorno efectuada en aplicación del Convenio de La Haya, situación distinta a la de un procedimiento sobre el derecho de custodia, se deberá apreciar el interés superior del niño teniendo presentes las excepciones previstas en dicho convenio [referencias a los arts. 12, 13 y 20 del Convenio de La Haya sobre Sustracción de Niños]” (Gran Sala, N.º 27853/09, 26 de noviembre de 2013, párr. 101; véase también el párr. 107, en el que la Gran Sala destacó que estas excepciones “se interpretarán de manera estricta”).	2017	17

## II. Convenio sobre Protección de Niños de 1996

### 1. Ámbito de aplicación (por razón de la materia)

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
142	La Comisión Especial señala que las leyes nacionales de los Estados contratantes del Convenio de 1996 no tienen que prever todos los tipos de medidas de protección comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio.	2017	29
143	La Comisión Especial recuerda los párrafos 90 a 91 del Informe Explicativo sobre el Convenio de 1996 en los que se brinda información de utilidad para los casos en que una medida de protección comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio ha sido adoptada en un Estado en el que no está prevista, o sus condiciones de aplicación difieren considerablemente, en el Estado de la nueva residencia habitual del niño, al punto de que la medida queda desnaturalizada o al menos pierde eficacia.	2017	30
144	Más específicamente, la Comisión Especial señala que cuando cambia la residencia habitual del niño (art. 5(2)), por ejemplo, en el caso de una colocación internacional a largo plazo (art. 33), las medidas de protección decretadas en el Estado de la anterior residencia habitual subsisten en el Estado de la nueva residencia habitual (art. 14). A partir del cambio, el derecho del Estado de la nueva residencia habitual rige las condiciones de aplicación de la medida adoptada en el Estado de la anterior residencia habitual (art. 15(3)). De ser necesario, las autoridades competentes del Estado de la nueva residencia habitual podrían adaptar la medida ordenada en el Estado de la anterior residencia habitual o modificarla conforme lo dispuesto en el artículo 5(2). Para esta adaptación o modificación, el Estado de la nueva residencia habitual puede consultar a las autoridades del Estado de la anterior residencia habitual de ser necesario.	2017	31
145	La Comisión Especial recuerda que los acuerdos privados entre los padres en materia de responsabilidad parental (es decir, los acuerdos parentales) quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio por aplicación de las normas de derecho aplicable si son coherentes con el artículo 3 y no quedan excluidos por lo dispuesto en el artículo 4. Estos acuerdos parentales no pueden ser objeto de las normas sobre reconocimiento y ejecución, a menos que sean confirmados o aprobados por una autoridad competente, o por otro acto de naturaleza similar por tal autoridad, a efectos de dotarlos de fuerza de ley (véase el art. 23 que prevé el reconocimiento de pleno derecho de las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante).	2017	32

### 2. Autoridades Centrales - Cooperación

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
146	Las Autoridades Centrales designadas por los Estados partes tienen un papel clave en el funcionamiento del Convenio. A este fin,	2017	35

	deben disponer de competencias lo suficientemente amplias, personal cualificado y los recursos necesarios —por ejemplo, medios de comunicación modernos— para ejercer sus funciones de forma eficaz. Las Autoridades Centrales deben estar dotadas de personal fijo, que pueda especializarse en el funcionamiento del Convenio.		
147	Los Estados contratantes deben comunicar sin dilación a la Oficina Permanente las direcciones de sus Autoridades Centrales, y las Autoridades Centrales deben comunicar sin demora a la Oficina Permanente los nombres de las personas de contacto, los medios para contactar con esas personas, así como las lenguas de comunicación. Las Autoridades Centrales deben informar sin demora a la Oficina Permanente toda modificación de estos datos.	2017	36
148	Las Autoridades Centrales deben colaborar de manera estrecha y responder a las solicitudes de colaboración con rapidez. A estos efectos, en la medida de lo posible, deben utilizar medios de comunicación rápidos y modernos para agilizar el procedimiento, sin perder de vista la necesidad de confidencialidad.	2017	37
149	Se alienta a las Autoridades Centrales a que, cuando les sea posible, establezcan y actualicen regularmente su sitio web, cuyos detalles deben comunicarse a la Oficina Permanente con la finalidad de establecer un enlace con el sitio web de la Conferencia de La Haya.	2017	38
150	Se anima a las Autoridades Centrales a iniciar un diálogo entre ellas cuando se constate un problema práctico sobre el buen funcionamiento del Convenio. Cuando un grupo de Autoridades Centrales comparte un mismo problema, habría que contemplar la organización de reuniones comunes, que podrían ser facilitadas en algunos casos por la Conferencia de La Haya.	2017	39
151	La Comisión Especial reconoce que varias Autoridades Centrales pueden prestar cierto grado de asistencia (en cuanto a la aplicación del Convenio de 1980 y/o del Convenio de 1996), tanto a particulares en su Estado como a las Autoridades Centrales que representan a un individuo que reside en el extranjero. Las solicitudes de asistencia pueden versar sobre cuestiones como: el ejercicio del derecho de visita; lograr el regreso del niño (tanto cuando el Convenio de 1980 y/o el Convenio de 1996 son aplicables); proteger a niños que han abandonado sus hogares; comunicar información sobre la situación de un niño que reside en el extranjero; obtener informes posteriores al retorno a la residencia habitual; el reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en el extranjero (reconocimiento anticipado); y la ejecutabilidad de una medida de protección.	2017	40
152	La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente, en consulta con los Estados contratantes interesados, elabore un formulario de solicitud de cooperación que pueda ser utilizado para las solicitudes que se presenten en el marco del Convenio de 1996.	2017	41
153	La Comisión Especial destaca la importancia de una comunicación rápida y eficiente entre las Autoridades Centrales y las autoridades competentes de los Estados requeridos para la realización de los informes y brindar la información solicitada en virtud de los artículos 32, 34 y 35, a fin de evitar demoras indebidas en todas las etapas de los procedimientos y facilitar la efectiva protección	2017	44

de los niños. Estos informes e información deberán ser brindados a la mayor brevedad posible.

### 3. Colocación del niño en el exterior

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
154	La Comisión Especial destaca que solo las decisiones sobre colocaciones o acogimiento dictadas o aprobadas por una autoridad competente están comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 33. La Comisión Especial recuerda que el mecanismo de consulta establecido en el artículo 33 es obligatorio para toda colocación o acogimiento mediante <i>kafala</i> o institución análoga que vaya a tener lugar en otro Estado contratante, incluso cuando el niño es acogido por parientes.	2017	42
155	Esta consulta debe ser realizada antes de tomar una decisión sobre la colocación del niño, y debe ser tan detallada como sea posible (puede comprender, entre otras cosas, una descripción clara de las medidas de protección, el estado del niño, su salud (de ser aplicable) sus antecedentes de familia, su situación inmigratoria en el Estado de recepción) a fin de permitir que las autoridades correspondientes tomen una decisión informada que atienda al interés superior del niño. La decisión del Estado requerido sobre el consentimiento a la colocación deberá ser realizada a la mayor brevedad posible.	2017	43

### 4. Artículo 40

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
156	La Comisión Especial observa la muy limitada experiencia con relación a la expedición del certificado del artículo 40; considera que la elaboración de un certificado modelo es prematura en este momento. El certificado modelo elaborado a los fines del artículo 38 del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos podría ser utilizado para la expedición de un certificado en virtud del artículo 40 del Convenio de 1996, una vez que se realicen las modificaciones necesarias. Se invita a los Estados contratantes a adaptar otros certificados modelo elaborados o utilizados a los fines del artículo 40.	2017	46
157	La Comisión Especial alienta a los Estados Contratantes a designar autoridades competentes para elaborar el certificado de conformidad con el artículo 40(3) del Convenio de 1996 si aún no lo hayan hecho.	2017	47

### 5. Reconocimiento y ejecución

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
--	--------------------	---------------------	-------------------------

158	La Comisión Especial reconoce la gran importancia del uso de procedimientos simples y rápidos para el reconocimiento y/o declaración de ejecutabilidad o registro a los fines de la ejecución de medidas de otros Estados contratantes. A tal fin, se alienta a los Estados a considerar la implementación de legislación que establezca plazos, la intervención de jueces o registradores especializados y la concentración de competencia para los procedimientos en determinados tribunales, entre otras cosas.	2017	48
159	La Comisión Especial destaca el uso y la particular utilidad del artículo 24 para los casos de reubicación internacional a fin de garantizar el reconocimiento anticipado de los acuerdos sobre los derechos de visita en la jurisdicción extranjera antes de la reubicación del niño. Es vital el establecimiento de procedimientos rápidos con relación al artículo 24 en el Estado en que se pretende reubicar al niño.	2017	49
160	La Comisión Especial señala que, a los efectos de facilitar el reconocimiento y la ejecución de las medidas que se decreten, los distintos ordenamientos jurídicos y metodologías prevén diferentes maneras para que la autoridad competente dé audiencia al niño. En la resolución por la que se ordenen las medidas, la autoridad competente debe indicar el método utilizado para dar audiencia al niño o, si se decidió no darle audiencia, precisar que se consideró hacerlo y las razones que motivaron la negativa.	2017	50

### III. Convenios sobre Sustracción de Niños de 1980 y Protección de Niños de 1996

#### 1. Beneficios y aplicación del Convenio de 1996 en relación con el Convenio de 1980

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
161	La Comisión Especial reconoce las potenciales ventajas del <i>Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de niños</i> como complemento al Convenio de 1980 y recomienda a los Estados contratantes considerar la ratificación o adhesión a este Convenio.	2001	7.1
162	Reconociendo las limitaciones del Convenio de 1980, y en particular del artículo 21, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente continúe haciendo todos los esfuerzos para asistir a los Estados en sus estudios sobre el Convenio de 1996 y a promover su amplia ratificación. Ello se aplica tanto a los Estados que son partes en el Convenio de 1980 como a los que no lo son.	2006	2.3
163	La Comisión Especial señala las numerosas ventajas y la utilidad del Convenio de 1996 en relación con la aplicación del Convenio de 1980. Se destacan, entre otras, el papel central de las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño, las normas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución y cooperación con respecto a la atribución y a la ejecución de derechos de custodia, visita, y a la adopción de medidas urgentes de protección, de asistencia tras la restitución y reubicación.	2017	26
164	En lo que respecta a la adopción de medidas de protección en casos de sustracción, según el artículo 11 del Convenio de 1996 (p. ej., para permitir que se establezca contacto provisorio o un regreso seguro), se invita a las autoridades competentes —preferentemente a través de las Autoridades Centrales o miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJLH)— a obtener información sobre las medidas de protección disponibles en el otro Estado, a los efectos de que las medidas sean implementadas de manera apropiada.	2017	27
165	Cuando proceda, tras la restitución del niño al Estado de su residencia habitual, la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado contratante que haya ordenado la restitución del niño puede solicitar, de manera motivada y según el artículo 32 del Convenio de 1996, que la Autoridad Central del Estado contratante en que el niño tenga su residencia habitual le remita un informe de la situación del niño.	2017	28

#### 2. Visitas de nuevos Estados contratantes a Estados contratantes con experiencia

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
166	Inmediatamente después de que un Estado se convierta en Parte en el Convenio de 1980/ <i>Convenio de 1996</i> (o, en su caso, toda vez	2011 2017	28 24

que un Estado se esté preparando para hacerlo o haya expresado un marcado interés en hacerlo), se le debe ofrecer la oportunidad de visitar un Estado contratante del Convenio de 1980/**Convenio de 1996** con experiencia, a fin de adquirir conocimiento y entendimiento relativos al funcionamiento práctico del Convenio de 1980/**Convenio de 1996**, mediante una carta estándar remitida por la Oficina Permanente.

167	La Oficina Permanente mantendrá una lista de todos los Estados contratantes con experiencia que estén dispuestos a aceptar una visita semejante y, cuando un nuevo Estado adherente o ratificante (o interesado) responda positivamente al ofrecimiento, suministrará los datos de los Estados contratantes dispuestos a recibir al nuevo Estado adherente/ratificante (o interesado) a fin de que los dos Estados involucrados organicen y concierten la visita.	2011 <b>2017</b>	29 <b>25</b>
-----	---	---------------------	-----------------

### 3. Implementación e interpretación

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
168	La Comisión Especial recomienda que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a través de la Oficina Permanente, continúe con su tarea actual de apoyo al funcionamiento práctico y eficaz de los Convenios de 1980 y 1996. En tal sentido, la Oficina Permanente debe: <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) concentrarse en la promoción, la implementación y el funcionamiento práctico y eficaz de los Convenios de 1980 y 1996;</li> <li>(b) alentar las actividades regionales, por ejemplo, conferencias, seminarios y actividades de formación;</li> <li>(c) en caso de recibir solicitudes de asistencia de particulares, brindarles información general relativa a la/s autoridad/es competente/s pertinentes; y</li> <li>(d) considerar opciones para mejorar la eficacia de las reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996.</li> </ul>	2012	87

### 4. Protección del niño

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
169	Al momento de considerar la protección del niño en virtud de los Convenios de 1980 y 1996, se recomienda tener en cuenta el impacto que la violencia de un progenitor hacia el otro puede tener sobre el niño.	2011	42

### 5. Reubicación familiar internacional

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
170	Los tribunales tienen actitudes radicalmente diferentes respecto a casos de establecimiento en otro país, que se presentan con una	2001	7.3

	frecuencia que no fue prevista en 1980 cuando se redactó el Convenio. Se reconoce que un enfoque restrictivo de las solicitudes de establecimiento en otro país puede tener un efecto adverso sobre el funcionamiento del Convenio de 1980.		
171	La Comisión Especial concluye que los padres deben ser alentados, antes de mudarse con los niños de un país a otro, a que no tomen actúen de manera unilateral trasladando ilícitamente a un niño, sino a tomar las medidas necesarias en materia de derechos de visita y contacto, preferentemente por acuerdo, en especial cuando uno de los padres tiene la intención de quedarse y de no acompañar al resto de la familia.	2006	1.7.4
172	La Comisión Especial alienta todos los esfuerzos tendientes a resolver las diferencias entre ordenamientos jurídicos de manera de alcanzar, en la medida de lo posible, un enfoque y criterios comunes en relación con la reubicación (establecimiento en otro país).	2006	1.7.5
173	<del>La Comisión Especial reconoce que la Declaración de Washington<sup>7</sup> constituye una base sólida para realizar trabajo adicional y continuar reflexionando.</del>	2012	83
174	La Comisión Especial toma nota del apoyo a la realización de trabajo adicional para estudiar y recopilar información relativa a los distintos enfoques adoptados por los distintos ordenamientos jurídicos con relación a la reubicación familiar internacional, respecto de las cuestiones de derecho internacional privado y la aplicación del Convenio de 1996.	2012	84
175	<del>Reconociendo la utilidad del Convenio de 1996 para la reubicación familiar internacional, se alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a considerar su ratificación o adhesión.</del>	2012	85
176	La Comisión Especial recuerda la importancia de garantizar acceso efectivo a los procedimientos en los casos de traslado de la familia al extranjero. En este sentido, la Comisión Especial señala que: i) los servicios de mediación pueden asistir a las partes en la resolución de estos casos o para prepararse para los resultados, ii) la Declaración de Washington de 25 de marzo de 2010 sobre la reubicación internacional familiar puede resultar interesante para las autoridades competentes, en particular ante la ausencia de normas nacionales sobre la materia. La Comisión Especial recomienda convertirse en partes en el Convenio de 1996.	2017	21

**Commented [A7]:** [N. 173] La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha quedado cubierta por la CyR 21 de 2017 que figura más abajo en esta misma sección.

**Commented [A8]:** [N. 175] La OP sugiere eliminar esta CyR de la compilación porque ha quedado cubierta por la CyR 21 de 2017 que figura más abajo en esta misma sección.

## 6. Derecho de visita

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
177	La Comisión Especial reafirma la prioridad que se le asigna al trabajo de seguir mejorando la protección transfronteriza del derecho de visita. Se reconoce el interés que representa esta cuestión para numerosos Estados, incluyendo aquellos que no son partes en el Convenio de 1980 y el papel importante que podrá tener en esta temática el Convenio de 1996.	2006	1.7.1

<sup>7</sup> Fruto de la Conferencia Judicial Internacional sobre Reubicación Familiar Internacional celebrada en Washington, DC, Estados Unidos de América, del 23 al 25 de marzo de 2010, coorganizada por la HCCH y el Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados, con el apoyo del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

178	Se alienta a las Autoridades Centrales designadas en virtud de los Convenios de 1980 y/o 1996 a adoptar un enfoque proactivo y práctico a efectos del ejercicio de sus respectivas funciones en los casos internacionales en materia de derechos de visita.	2011	18
179	La Comisión Especial reafirma los principios establecidos en los Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas sobre el Contacto Transfronterizo relativo a los Niños y alienta enfáticamente a los Estados contratantes de los Convenios de 1980 y 1996 a revisar, cuando sea necesario, sus prácticas en los casos internacionales en materia de derecho de visita a la luz de estos principios.	2011	19

### 7. Comunicaciones judiciales

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
180	Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad.	2001 2006	5.5 1.6.3
181	Los Estados contratantes deben fomentar de manera activa la cooperación judicial internacional. Esta cooperación implica la asistencia de los jueces a conferencias judiciales, el intercambio de ideas y comunicaciones con jueces extranjeros o explicar las posibilidades de la comunicación directa en casos concretos. En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes garantías: <ul style="list-style-type: none"> <li>- las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;</li> <li>- las partes deben recibir una notificación con antelación de la naturaleza de la comunicación propuesta;</li> <li>- deben grabarse las comunicaciones judiciales;</li> <li>- debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;</li> <li>- la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencia telefónica.</li> </ul>	2001 2006	5.6 1.6.3
182	Las reuniones de los jueces de diferentes jurisdicciones mejoran el entendimiento internacional, promueven la cooperación judicial y ayudan a difundir prácticas y precedentes útiles entre las jurisdicciones. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya debe continuar permaneciendo activa en esta área, brindando asistencia en donde sea requerida, apoyando el desarrollo de la cooperación judicial y comunicaciones, tanto en lo general como en el contexto de casos individuales en los que sea requerido, y continuar la publicación del Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional de Menores.	2001 2002	2.10 4

183	La Comisión Especial reconoce que el efectivo funcionamiento del Convenio de 1980 depende del esfuerzo común de todos los intervinientes en las cuestiones de sustracción internacional de menores, entre ellos, los jueces y las Autoridades Centrales a nivel nacional e internacional.	2006	1.6.2
184	La Comisión Especial reconoce que, teniendo en cuenta el principio de separación de poderes, la relación entre jueces y Autoridades Centrales puede tomar diferentes formas.	2006 2011	1.6.4 67
185	La Comisión Especial continúa alentando las reuniones que involucran a jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional, bilateral y multilateral, como forma necesaria para desarrollar un mejor entendimiento de los respectivos papeles de ambas instituciones.	2006 2011	1.6.5 67
186	La Comisión Especial alienta el desarrollo del modelo de conferencias para jueces especialistas en derecho de familia (nacionales, bilaterales y multilaterales) y enfatiza la importancia de los esquemas desarrollados tanto en el ámbito regional como global.	2006	1.6.6
187	Se alienta a las Autoridades Centrales a continuar suministrando información acerca de las comunicaciones judiciales directas y a facilitarlas, incluso, en el supuesto de dificultades idiomáticas, a través de la prestación de servicios de traducción, siempre que resulte pertinente o posible.	2011	9
188	Asimismo, la Comisión Especial celebra las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones regionales, a nivel nacional y regional con respecto al establecimiento de redes judiciales y a la promoción de comunicaciones judiciales.	2011	65
189	La Comisión Especial resalta la importancia de las comunicaciones judiciales directas en los casos de protección internacional de niños y sustracción internacional de niños.	2011	66
190	Cuando en un Estado no esté claro cuál es el fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas, ya sea en el derecho sustantivo o procesal, o en los instrumentos internacionales pertinentes, la Comisión Especial invita a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de que dicho fundamento jurídico exista.	2011	69
191	La Comisión Especial insta a realizar todo esfuerzo a fin de que el Boletín esté disponible en español y alienta a los Estados a considerar la posibilidad de brindar su apoyo a tal efecto.	2011	74
192	La Comisión Especial destaca una vez más la importancia de conferencias y seminarios judiciales interdisciplinarios y la contribución que aportan al eficaz funcionamiento de los Convenios de 1980 y 1996. La Comisión Especial alienta a los Estados a brindar apoyo y proporcionar financiamiento continuo para dichas reuniones y para otras reuniones en apoyo a una aplicación homogénea del Convenio.	2011	75
193	La Comisión Especial apoya que cuando se elaboren Convenios de La Haya en el futuro, se considere la inclusión de fundamentos jurídicos que habiliten el establecimiento de comunicaciones judiciales directas.	2012	78

194	En lo que al trabajo futuro se refiere, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente:	2012	79
	(a) promueva el uso de las Líneas de Conducta Emergentes y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales;		
	(b) continúe alentando el fortalecimiento y la expansión de la Red Internacional de Jueces de La Haya;		
	(c) lleve un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas.		

## 8. RIJLH y el Boletín de los Jueces

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
195	La Comisión Especial celebra el crecimiento significativo en el número de miembros de la RIJLH en el período 2011 a 2017 que incluye en la actualidad a 124 jueces de 81 Estados. <sup>8</sup> Se alienta enfáticamente a los Estados a que designen un juez para la Red si aún no lo han hecho.	2017	59
196	La Comisión Especial reconoce el valor de la participación de los jueces en estas reuniones. Se invita a los Estados a considerar y, cuando fuera posible, a facilitar y alentar la participación de los miembros de la RIJLH como participantes de las delegaciones de sus Estados.	2017	60
197	La Comisión Especial celebra la experiencia compartida por los jueces sobre el uso de las comunicaciones judiciales directas en el contexto de los artículos 8, 9, 34 y 35 del Convenio de 1996.	2017	61
198	La Comisión Especial celebra la cooperación creciente en los Estados entre los miembros de la RIJLH y las Autoridades Centrales relevantes que provoca una mejora del funcionamiento de los Convenios de 1980 y 1996.	2017	62
199	La Comisión Especial reconoce el valor de la celebración de reuniones periódicas de la RIJLH a nivel regional o global, siempre que se cuente con recursos suplementarios para ello.	2017	65
200	La Comisión Especial reconoce el valor del uso de la tecnología de la información para una comunicación eficiente y para compartir información, e invita a la Oficina Permanente a continuar explorando, si se dispone de recursos, el desarrollo de un sistema seguro de comunicación, como un servicio de videoconferencias seguro, en particular para los miembros de la RIJLH.	2017	66
201	La Comisión Especial apoya que la publicación electrónica del Boletín de los Jueces, cuando haya recursos disponibles, sea editada por la HCCH. Se invita a los Estados y a los miembros de la RIJLH a compartir con la Oficina Permanente temas que desean que sean tratados de manera específica en ediciones futuras del Boletín de los Jueces.	2001 2006 2011 2017	8.3 1.6.9 73 72

<sup>8</sup> La Oficina Permanente pretende incluir una nota al pie con información actualizada sobre la RIJLH en la versión definitiva de la Compilación.

**9. Asistencia pos-Convenio y actividades regionales<sup>9</sup>**

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
202	La Comisión Especial celebra el informe sobre servicios y asistencia pos-Convenio que figura en el Documento Preliminar N.º 13, y alienta a la Oficina Permanente a continuar prestando estos servicios para la promoción, implementación y el funcionamiento práctico efectivo de los Convenios de 1980 y 1996.	2017	78
203	La Comisión Especial reconoce el aprecio manifestado por los Estados con respecto a la asistencia y los servicios pos-Convenio prestados por la Oficina Permanente a través de sus Oficinas Regionales, y destaca el impacto sustancial que ello tiene, en particular, en el trabajo de Autoridades Centrales y jueces. La Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente continúe examinando maneras de expandir la prestación de servicios y asistencia pos-Convenio en África.	2017	79

**10. Guías de Buenas Prácticas**

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
204	La Comisión Especial reconoce el valor de todas las partes de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 1980 y de los Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas sobre el Contacto Transfronterizo en virtud de los Convenios de 1980 y 1996. Asimismo, alienta la amplia difusión de las Guías. La Comisión Especial alienta a los Estados a considerar la mejor forma de difundir las Guías en sus Estados y, en particular, entre las personas involucradas en la implementación y funcionamiento de los Convenios.	2011	52

**11. Actividades regionales**

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
205	La Comisión Especial recibe con agrado los avances efectuados por la Oficina Permanente en la expansión de la influencia y la comprensión de los Convenios de La Haya a través del Programa de América Latina, el Proyecto de África y los desarrollos en la Región de Asia Pacífico. Se reconoce el valor del modelo del Convenio de La Haya y sus principios en el uso con Estados no partes en el Convenio de La Haya como es el caso del Proceso de Malta.	2006	1.9.
206	Se expresó un fuerte apoyo al esfuerzo llevado adelante por la Conferencia de La Haya, a través del Proceso de Malta, para desarrollar mejores estructuras legales para la solución de litigios familiares transfronterizos, así como entre ciertos Estados partes en el Convenio de La Haya y ciertos Estados no partes.	2006	1.9.

**Commented [A9]:** [N. 205-208] La OP sugiere eliminar estas CyR de la compilación porque los temas han quedado cubiertos por las CyR de 2017 en la Sección III, punto 9 mas arriba, "Asistencia pos-Convenio y actividades regionales".

<sup>9</sup> La Comisión Especial tal vez desee adoptar una Conclusión y Recomendación actualizada en relación con el trabajo pos-Convenio y a la luz de los Documentos Preliminares presentados para preparar su octava reunión.

207	<del>Se agradeció y consideró importante la designación del Oficial Legal de Enlace para América Latina y se reconoció el impacto ya detectado en el fortalecimiento del funcionamiento del Convenio en la Región.</del>	2006	1.9.
208	<del>La Comisión Especial destaca un importante apoyo al trabajo continuo que se realiza para el fortalecimiento de la Oficina Regional de América Latina y para el desarrollo de una Oficina Regional en la región de Asia Pacífico.</del>	2012	88

## 12. Proceso de Malta

	<i>Descripción</i>	<i>Año de la CE</i>	<i>Número de la CyR</i>
209	La Comisión Especial expresa su agradecimiento por la labor realizada por el Grupo de Trabajo de Mediación en el marco del Proceso de Malta y celebra los Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el marco del Proceso de Malta.	2011	60
210	La Comisión Especial destaca el pedido del Consejo de Asuntos Generales y Políticas de la Conferencia de La Haya de 2011 de que el Grupo de Trabajo continúe trabajando en la implementación de estructuras de mediación y, en particular, con el apoyo de la Oficina Permanente, y a la luz de las discusiones de la Comisión Especial: <ul style="list-style-type: none"> <li>“a fin de facilitar una mayor aceptación e implementación de los Principios como un marco básico para el avance; a fin de considerar una mayor elaboración de los Principios; [...]”</li> </ul>	2011	62
211	La Comisión Especial celebra la designación de nuevos Puntos Centrales de Contacto a los efectos de la Mediación Familiar Internacional, según lo establecido en el Proceso de Malta, e invita a los Estados que no lo han hecho aún, a considerar establecer Puntos Centrales de Contacto (o a designar a su Autoridad Central a esos efectos).	2017	11
212	Las estructuras de mediación familiar transfronteriza, entre ellas las elaboradas en el marco del Proceso de Malta, son importantes en los conflictos familiares internacionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio de 1980 y del Convenio de 1996.	2017	12
213	La Comisión Especial favorece la continuación del Proceso de Malta y del Grupo de Trabajo sobre Mediación, así como la posibilidad de realizar una quinta Conferencia de Malta. Sugiere, además, continuar haciendo hincapié en la participación de representantes de gobierno en el Proceso.	2012 2017	86 16